El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado No: 66001-31-05-003-2022-00272-00

Proceso: Acción de tutela (Impugnación)

Accionante: María Libia Osorio de Jaramillo

Accionados: Colpensiones y Fiduagraria

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / APLICACIÓN RESPECTO DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN / POR LA EDAD / MAYORES DE 76 AÑOS / EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991 establecen que la procedencia de la acción de tutela está condicionada al principio de subsidiariedad. Este autoriza su utilización en tres hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; y (iii) la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

… en cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, la Corte Constitucional ha indicado que existe flexibilidad respecto de dicha exigencia. Así, en tales casos el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que este se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones…

… la Sala concluye que frente a la primera situación la tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, por cuanto la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales. En efecto, la jurisdicción laboral es el medio idóneo para solicitar la corrección de su historia laboral, así como para solicitar el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

… la señora María Libia Osorio de Jaramillo no es un sujeto de especial protección por no pertenecer a la tercera edad porque según cifras del DANE están dentro de este grupo las personas de 76 años en adelante para el periodo 2015-2020 sin realzar distinción entre hombres y mujeres, ya que actualmente la actora cuenta con 67 años…

… Por otro lado, tampoco se advierte la existencia de un perjuicio irremediable inminente para la actora para que a partir de ello el juez de tutela deba acceder a sus pretensiones…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucia Caicedo Calderón**

Pereira, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la **acción de tutela** impetrada por la señora **María Libia Osorio de Jaramillo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Fiduagraria**, a través de la cual se pretende que se ampare sus derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas; trámite al que fue vinculado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio del Trabajo. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA DE TUTELA**

La señora MARÍA LIBIA OSORIO JARAMILLO, solicita que se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas; por lo tanto, exige que se le ordene a las accionadas COLPENSIONES y FIDUAGRARIA que corrijan los periodos de su historia laboral para que se vean reflejadas las 141,57 semanas cotizadas que no le fueron contabilizadas para poder acceder al reconocimiento y pago de su pensión de vejez. Los periodos que solicita que sean corregidos son los correspondientes a: abril de 1996 hasta septiembre de 1996, abril de 1999 hasta mayo de 1999, septiembre de 1999, enero y febrero de 2000, septiembre y octubre de 2002, abril de 2003, julio, agosto y septiembre de 2003, marzo y abril de 2011, julio y agosto de 2011, noviembre de 2012 hasta 2013, abril de 2013 y junio de 2013 hasta enero de 2014.

Para sustentar la demanda, manifiesta que el día 6 de abril de 2022 radicó ante Colpensiones petición para la corrección, actualización y recuperación de semanas en su historia laboral con base en los periodos antes citados, tras evidenciar inconsistencias administrativas y semanas faltantes, lo cual estaba impidiendo consolidar una historia laboral íntegra que permitiera acceder a su pensión de vejez.

Señala que, teniendo en cuenta que la fecha máxima para que la entidad allegara respuesta era el 6 de julio de 2022, la misma brindó respuesta de manera tardía el 13 de julio 2022 mediante oficio BZ2022\_4475099-2058839 manifestando que Fiduagriaria no había girado el subsidio respecto algunos periodos citados y en cuanto a los demás, no se observaban registros de pago a nombre de la aportante, pese a que, a juicio de la actora allegó los documentos correspondientes a las pruebas de pago, sin embargo, Colpensiones no los valoró; abonado a ello, la carga de probar dicha situación no le correspondía.

En ese orden de ideas, reiteró que Colpensiones no realizó ninguna corrección de las semanas solicitadas, denotando una actuación negligente ante su caso, además, ha presentado dilaciones ya que inició las acciones de cobro a Fiduagraria de manera tardía.

Por último, refirió que lo narrado representa un peligro para su situación puesto que es perteneciente al grupo de la tercera edad ya que cuenta con 67 años y no ha logrado acceder a su pensión de vejez debido a la negligencia de las entidades para contabilizar de manera integral su historia laboral.

1. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**Fiduagraria**, allegó escrito solicitando su desvinculación puesto que no se podía inferir por su parte competencia para dar respuesta favorable de la corrección de la historia laboral de la accionante ni de reconocer prestaciones del sistema pensional, por ende, sus actuaciones no han vulnerado ningún derecho fundamental.

Manifestó que, en cuanto al funcionamiento del programa de subsidio al aporte en pensión, el beneficiario afiliado debe pagar a Colpensiones el aporte que le corresponde y la misma debe validar dicho pago para así enviar una cuenta de cobro al administrador fiduciario, para que este, con la revisión y autorización del Ministerio del Trabajo, realice el traslado del subsidio a Colpensiones a nombre del beneficiario. En ese sentido, señaló que el mencionado subsidio no se paga de manera inmediata a la administradora de fondo de pensiones con la sola cuenta de cobro, por lo que, a efectos de efectuar los subsidios pensionales es necesario que Colpensiones i) presente una cuenta de cobro incluyendo los periodos ordenados en la sentencia, ii) la Firma Interventora del Contrato de Encargo Fiduciario emita concepto favorable de procedencia técnica, financiera y presupuestal a la nómina programada por la Fiduciaria y iii) que el Ministerio de Trabajo emita autorización para el pago de la nómina. Finalmente, solicitó la vinculación del Ministerio del Trabajo de conformidad al artículo 25 de la ley 100 de 1993, en virtud del cual el fondo de solidaridad pensional no cuenta con personería jurídica y se encuentra adscrito al mencionado ministerio.

**La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** presentó escrito manifestando que la accionante presentó la solicitud de corrección de historia laboral el día 6 de abril del 2022 radicado 2022\_4475099 y se le brindó respuesta informando resultados y acciones pertinentes. Añadió que se envió cuenta de cobro a Fiduagraria S.A el día 22 de febrero de 2022 respecto a los ciclos de 199604 a 199609, 200209 y 200210. Adicional a ello, el día 12 de agosto de 2022 la accionante presentó nueva solicitud de corrección de historia laboral, la cual se encuentra en término.

Por su parte, el **Ministerio de Trabajo** allegó respuesta arguyendo que la acción de tutela es improcedente dado que Colpensiones no ha brindado respuesta a la solicitud de la actora interpuesta el 12 de agosto, por lo cual, no se han superado los recursos administrativos. Abonado a ello, señaló que Fiduagraria no es una administradora de pensiones y por lo tanto no le corresponde verificar que los afiliados cumplan con los requisitos para continuar siendo beneficiarios, advirtiendo que dichos subsidios están reglados rigurosamente, para lo cual, es Colpensiones quien conoce las cotizaciones efectuadas por la actora y a partir de ello, debe presentar las cuentas de cobro ante Fiduagraria para que se surta el trámite de las vigencias expiradas.

El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** no se manifestó pese a que fue vinculado y requerido de manera oportuna.

1. **SENTENCIA IMPUGNADA**

La a quo señaló en primera medida la relevancia constitucional de la seguridad social, citando para ello el artículo 48 de la Carta Política de 1991, en el caso, la señora María Libia Osorio de Jaramillo solicitó la corrección de su historia laboral para poder acceder a su pensión de vejez. Para ello, en cuanto al marco legal y jurisprudencial del régimen subsidiado en materia pensional, la instancia citó lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia T-376 de 2011, que pone de presente el artículo 25 de la ley 100 de 1993 en virtud del cual se creó el Fondo de Solidad Pensional regulado en el Decreto 1833 de 2016 para hacer efectivo el principio de solidaridad que rige al sistema de seguridad social, de acuerdo con el Estado Social de Derecho. Abonado a ello, el artículo 26 de la ley 100 de 1993 determina su objeto como ‘*’subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte’’.*

En ese sentido, la instancia precisó que la historia laboral de la actora presenta inconsistencias en dos situaciones: en cuanto al pago por parte de Fiduagraria y la falta de pago de ciertos periodos por la actora. Así lo manifestó Colpensiones mediante el oficio BZ2022\_4475099-2058839, haciendo referencia a la situación para cada periodo citado.

En ese orden de ideas estableció que la controversia se centra en establecer a quien le corresponde la responsabilidad en el pago de los ciclos de cotizaciones faltantes de la historia laboral ya que figuran como no pagados y otros no registrados. De ello concluyó que para Colpensiones resulta imposible resolver una pensión de vejez, por lo cual, se debe acudir a la jurisdicción ordinaria ya que el caso se escapa de la órbita constitucional desdibujando la subsidiariedad de la acción de tutela.

En consecuencia, negó la acción de tutela planteada por la señora María Libia Osorio de Jaramillo en contra de Colpensiones y de Fiduagraria y de los vinculados Ministerios del Trabajo y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1. **IMPUGNACIÓN**

El apoderado judicial de la señora María Libia Osorio de Jaramillo impugnó la sentencia solicitando su revocatoria y en su lugar que se amparen los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, dignidad humana, vida en condiciones dignas, mínimo vital y derecho a la petición e igualdad y se ordene a Colpensiones que en el término máximo de 48 horas a partir de la notificación de la sentencia de segunda instancia se sirva de recuperar, corregir y actualizar la historia laboral de la actora.

Para sustentar lo anterior, manifestó que la instancia no consideró la situación de vulnerabilidad de la actora ya que es un sujeto de especial protección e incurrió en una contradicción al citar la sentencia C-243 de 2006 que pone de presente la materialización del derecho a la seguridad social para los menos favorecidos, situación en la que se encuentra la actora; así mismo citó la normativa contenida en el decreto 1833 de 2016 y, de manera reiterativa, pone de presente la amplificación del sistema de seguridad social para las madres comunitarias.

Agregó que la inoperancia de las AFP y del fondo de solidaridad no puede resultar como una vulneración a los beneficiarios, por cuanto no son quienes tienen la carga de cumplir con los giros y adelantar las acciones de cobro. En ese sentido, citó la sentencia T-101 de 2020 que pone de presente que las administradoras de fondo de pensiones tienen el deber de organizar y sistematizar los datos, por ende, no es posible trasladar las consecuencias negativas de ello a sus afiliados.

Señaló que se allegó el material probatorio de los aportes que realizó la señora María Libia, específicamente de los meses de abril, julio y agosto de 2003.

Por último, refirió su desacuerdo acerca de que la controversia radicaba en definir sobre quién recaía la responsabilidad del pago de los ciclos de cotización, ya que, se solicita es la recuperación de los periodos que se encuentran debidamente probados con los documentos aportados.

**5. CONSIDERACIONES**

* 1. **Problema jurídico para resolver**

Le compete a esta Sala establecer si las accionadas Colpensiones, Fiduagraria y los vinculados Ministerio del Trabajo y Ministerio de Hacienda y Crédito Público han vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, vida en condiciones dignas, dignidad humana, mínimo vital, debido proceso y derecho a la petición e igualdad de la señora María Libia Osorio de Jaramillo, al abstenerse de corregir su historia laboral a pesar de que cotizó lo que le correspondía como beneficiaria del subsidio pensional.

* 1. **Presupuestos generales de procedencia**

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, a fin de determinar la procedencia de la Acción Constitucional de Tutela, se deben atender los siguientes elementos: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

**5.2.1. Legitimación por activa.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo para reclamar la protección de los derechos fundamentales que han sido vulnerados o se encuentran amenazados. Esta puede ser formulada por el afectado directamente, o a través de un tercero que asuma la representación y la agencia de sus intereses ante el juez constitucional.

La presente acción constitucional cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que la señora María Libia Osorio de Jaramillo afirmó ser quien soporta la vulneración de los derechos fundamentales invocados correspondientes a la seguridad social, al debido proceso, dignidad humana, vida en condiciones dignas, mínimo vital y derecho a la petición e igualdad ante la negativa de Colpensiones de brindar respuesta positiva a su pensión de vejez por inconsistencias en su historia laboral, para lo cual la actora solicita en la presente acción sea corregida.

**5.2.2. Legitimación por pasiva**.  Según lo establecido en los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental. Puntualmente, el numeral 2 del artículo 42 señala que la tutela procede *“cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud”.*

En el caso concreto Colpensiones se encuentra legitimada por pasiva en el trámite de tutela al ser el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada la accionante, y en ese sentido, es la encargada de registrar los datos de la historia laboral de su afiliada de manera íntegra.

Con relación a Fiduagraria, en vista de que es el Fondo de Solidaridad Pensional creado para subsidiar el aporte a la pensión de sus afiliados, en el caso concreto, al encontrarse la actora afiliada a dicho fondo, estaba en la obligación de brindar su aporte en pensión, sin embargo, se echan de menos periodos que no fueron pagados por la entidad configurando una inconsistencia para la historia laboral de la misma, por dicha razón se configura como parte pasiva de la acción.

Por otra parte, ante la vinculación del Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, resulta pertinente destacar que pese a que Fiduagraria se encuentra adscrita al Ministerio del Trabajo y es quien realiza la autorización del aporte, no se encuentra acreditada la legitimación por pasiva de las mismas puesto que no se presume de sus actos u omisiones vulneraciones a los derechos fundamentales de la actora de manera directa.

**5.2.3. Inmediatez.** La Corte Constitucional ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De este modo, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, esto es, que no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido de que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados.

En atención a lo expuesto la Sala advierte que el presupuesto de inmediatez está acreditado en este caso por las siguientes razones: la señora María Libia Osorio de Jaramillo en aras de acceder a su pensión de vejez radicó solicitud a Colpensiones para la corrección de su historia laboral el día 6 de abril de 2022, la entidad brinda respuesta el 13 de julio del mismo año de manera negativa y por ende, presentó la acción de tutela el día 3 de agosto de dicha calenda, un plazo razonable y justo.

**5.2.4. Subsidiariedad**

 Los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991 establecen que la procedencia de la acción de tutela está condicionada al principio desubsidiariedad. Este autoriza su utilización en tres hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; y (iii) la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, la Corte Constitucional ha indicado que existe flexibilidad respecto de dicha exigencia. Así, en tales casos el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que este se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones. En este sentido, la jurisprudencia constitucional expresa que el juez debe hacer una evaluación más amplia del requisito de subsidiariedad, tal y como lo establece la sentencia T-206 de 2013, así:

*“debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional”.*

A partir de estas consideraciones, la Sala concluye que frente a la primera situación la tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, por cuanto la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales. En efecto, la jurisdicción laboral es el medio idóneo para solicitar la corrección de su historia laboral, así como para solicitar el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

Así lo establece la Corte Constitucional en la sentencia T-034 de 2021:

*“Dicha acción es adecuada para lograr la corrección de la historia laboral del accionante, así como el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en caso de acreditar los requisitos legales para ello. A partir de la Sentencia SL 34270 de 2008, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “la mora y el incumplimiento a la obligación de cobro de las entidades administradoras no puede afectar los derechos del afiliado o de sus beneficiarios”*[[97]](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-034-21.htm" \l "_ftn97" \o ")*. Por tanto, “las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los obligados al pago de aportes al sistema, de suerte que de omitir esa obligación, deber responder por el pago de la prestación a que haya lugar, en la medida en la desidia de unos y otros no puede afectar los derechos de los afiliados o de sus beneficiarios”*[[98]](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-034-21.htm" \l "_ftn98" \o ")*. Estas consideraciones son compatibles con la jurisprudencia constitucional en este asunto. Esto permite concluir que la acción ordinaria laboral es, en principio, un mecanismo idóneo para solicitar la corrección de la historia laboral y el reconocimiento pensional cuando el afiliado reclame periodos en los que el empleador haya omitido su deber de pagar los aportes a la seguridad social.’’*

En mismo sentido la sentencia T-460 de 2021 pone de manifiesto:

*“El proceso ordinario laboral es un medio idóneo y eficaz porque, se reitera, este es el medio defensa judicial preferente “para solicitar la corrección de la historia laboral”. Según la jurisprudencia constitucional y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los jueces ordinarios laborales están facultados para ordenar a los fondos de pensiones la corrección de la fecha de vinculación y afiliación si advierten inconsistencias en la información que reposa en las bases de datos públicas*[[79]](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-460-21.htm" \l "_ftn79" \o ")*. De este modo, a través del proceso ordinario laboral, el señor Cáceres Rodríguez puede solicitar al juez laboral que ordene a Porvenir corregir la fecha de vinculación efectiva al RAIS, de manera que esta se vea reflejada en el SIAFP y sea tomada en cuenta por la OBP para efectos de calcular la tasa de rendimiento del bono pensional.’’*

Abonado a lo anterior, la señora María Libia Osorio de Jaramillo no es un sujeto de especial protección por no pertenecer a la tercera edad porque según cifras del DANE están dentro de este grupo las personas de 76 años en adelante para el periodo 2015-2020 sin realzar distinción entre hombres y mujeres, ya que actualmente la actora cuenta con 67 años (nació el 1 de octubre de 1955). En suma, la Sala echa de menos los presupuestos que puedan acreditar y probar que la misma se encuentra inmersa en alguna situación de vulnerabilidad que permita enmarcarla como un sujeto de especial protección constitucional y en consecuencia poder reclamar la corrección de su historia laboral por este medio. Flexibilizar la acción y acceder a sus pretensiones implicaría la inoperancia de la vía judicial porque todas las personas en situación de vejez acudirían a la tutela para este tipo de pretensiones.

Por otro lado, tampoco se advierte la existencia de un perjuicio irremediable inminente para la actora para que a partir de ello el juez de tutela deba acceder a sus pretensiones, según la jurisprudencia, la edad de vejez no es una condición suficiente para que la acción de tutela sea procedente de manera automática. En ese sentido, se manifestó la Corte Constitucional en la sentencia T-460 de 2021:

*La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es procedente excepcionalmente como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del accionante, en aquellos casos en los que se comprueba que el proceso ordinario laboral no es eficaz en concreto o existe un riesgo de perjuicio irremediable. Según la jurisprudencia constitucional, el proceso ordinario laboral carecerá de eficacia en concreto en aquellos casos en los que se demuestra que el accionante se encuentra en un estado de debilidad manifiesta derivado de, entre otras, (i) su condición de sujeto de especial protección constitucional por ser una persona de la tercera edad, (ii) la existencia de una situación de vulnerabilidad económica que no le permite garantizar el mínimo vital o (iii) su delicado estado de salud**[[76]](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-460-21.htm" \l "_ftn76" \o "). Por otro lado, existe un riesgo de perjuicio irremediable, cuando se constata la existencia de un riesgo de afectación inminente y grave del derecho fundamental cuya protección se solicita, el cual requiere de medidas urgentes e impostergables de protección.*

Una vez revisadas detalladamente las pretensiones incoadas por la actora en la demanda de tutela, citó la corrección de los siguientes ciclos de su historia laboral:

-abril de 1996 hasta septiembre de 1996

-abril de 1999 hasta mayo de 1999

-septiembre de 1999

-enero y febrero de 2000

-septiembre y octubre de 2002

-abril de 2003

-julio, agosto y septiembre de 2003

-marzo y abril de 2011

-julio y agosto de 2011

-noviembre de 2012 hasta enero de 2013

-abril de 2013

-junio de 2013 hasta enero de 2014

En el material probatorio allegado, se puede observar la solicitud con radicado 2022\_4475099 presentada por la actora a Colpensiones en el mes de abril del presente año, en el que la solicitó la corrección de su historia laboral. También, se adjuntó los formatos de pago respecto a los periodos de abril y mayo de 1999, febrero de 2002, septiembre y octubre de 2002, abril de 2003, julio de 2003, agosto de 2003 y septiembre de 2003. Adicional a ello, allegó la respuesta de Colpensiones bajo radicado BZ2022\_4475099-2058839 en la que manifestó frente a los periodos de abril de 1996 hasta septiembre de 1996 y septiembre y octubre de 2002, que Fiduagraria no había realizado el giro del subsidio, y por otro lado, respecto al periodo de mayo de 1999 que el pago realizado fue inferior al correspondiente y no encontró pago por parte de la actora de los periodos de abril de 1999, abril de 2003, julio a septiembre de 2003, marzo y abril de 2011, julio y agosto de 2011, noviembre de 2012 a enero de 2013, abril de 2013 y junio de 2013 a enero de 2014.

En consecuencia, no se encuentra coherencia entre los periodos a reconocer solicitados por la actora y las copias de las consignaciones aportadas como medio de prueba, ya que, pese a que Colpensiones envió cuenta de cobro a Fiduagraria S.A el día 22 de febrero de 2022 respecto a los ciclos de abril de 1996 a septiembre de 1996, septiembre de 2002 y octubre de 2002, no se observan los pagos pertenecientes a los periodos de septiembre de 1999, enero y febrero de 2000 frente a los cuales Colpensiones no se manifestó, de la misma forma, no se evidencian pruebas de los demás periodos correspondientes a: marzo a abril de 2011, julio y agosto de 2011, noviembre de 2012, abril de 2013 y junio de 2013 a enero de 2014.

En ese sentido, no resulta posible para la sala determinar la veracidad de los periodos cotizados y pagados para así reconocer de manera positiva su pretensión de que le sean reconocidos, por lo cual, es de mencionar que en la jurisdicción ordinaria se podrá estudiar de manera más detallada y se podrá indagar acerca de los periodos faltantes y de los que se alegan como no pagos por Fiduagraria, los cuales, están supeditados a un reglamento muy riguroso que podrá ser verificado y expuesto con lujo de detalles en un proceso ordinario.

Ahora bien, respecto a los argumentos citados por la parte actora en su impugnación, específicamente la sentencia T-101 de 2020, se dice lo siguiente: ‘*’Más allá de la simple guarda o custodia de los documentos que soportan la historia laboral de sus afiliados, las administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de organizar y sistematizar esos datos, por lo que esta Corporación ha concluido que “no es posible trasladarle a los afiliados las consecuencias negativas a los defectos que puedan derivarse de la infracción de ese deber. En ese sentido, los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser, por el contrario, asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias”*.

Cabe resaltar que si bien las administradoras de fondo de pensiones ostentan la responsabilidad de brindar a sus afiliados una historia laboral íntegra y evitar las inconsistencias que puedan acarrear algún perjuicio para los mismos, en el presente caso no resulta posible ordenar a Colpensiones corregir la historia laboral en la totalidad de los periodos referidos en las pretensiones de la demanda de tutela para que la pensión de vejez de la actora pueda ser causada, puesto que como ya se mencionó anteriormente, a pesar de que fue allegado material probatorio de los pagos realizados, algunos periodos se echan de menos y no obra comprobante alguno que permita deducir con certeza que su pago fue debidamente realizado.

Sin más consideraciones, la Sala estima que la acción de tutela interpuesta por la señora María Libia Osorio de Jaramillo en contra de Colpensiones y Fiduagraria por el momento no satisface el requisito de subsidiariedad dado que no existe prueba contundente que permita ordenar a COLPENSIONES la corrección de la historia laboral, y/o que envíe la respectiva cuenta de cobro ante la FIDUAGRARIA, por cuanto, se itera, no existe en el expediente prueba de pago por parte de la atora de varios ciclos, razón por la cual el medio idóneo para la corrección de su historia laboral es la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de que acuda nuevamente a este medio una vez cuente con las pruebas suficientes y contundentes que permitan verificar que a pesar de que en su momento hizo el pago correspondiente de cada uno de los ciclos que no están registrados en su historia laboral, COLPENSIONES no los registró y/o no presentó la respectiva cuenta de cobro ante la FIDUAGRARIA.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO****: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira del día 17 de agosto de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión a las partes por el medio más eficaz.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**